EXPEDIENTE: **RR.SIP.1210/2013**	Gilberto Marcos Ramírez Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Septiembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Responda categóricamente si expidió o no la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 1992 de mil novecientos noventa y uno, y en caso afirmativo, informe para qué dirección, con qué número de folio y fecha en que la expidió.

- En el supuesto de que si haya expedido la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 1992 de mil novecientos noventa y uno pero no la encuentre en sus archivos, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de su Comité de Transparencia declare la inexistencia del documento y notifique tal circunstancia al Órgano de Control Interno para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Aclare la inconsistencia respecto de la fecha del oficio SEDUVI/DEA/SRM/780/2013, en el cual basó su respuesta a la solicitud de información, a efecto de que brinde certeza jurídica al recurrente.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1210/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gilberto Marcos Ramírez Flores, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante solicitud de información con folio 0105000175713, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"SEDUVI… solicito me informen los siguientes datos:*
>
> *1. Si ustedes expidieron el siguiente documento*
>
> *Solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo folio 1992 del año 1991*
>
> *2. Para qué dirección con qué número de folio fecha"* (sic)

II. El uno de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/4454/2013 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, que contenía la siguiente respuesta:

> *"…De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/ 12842/2013, signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:*
>
> *Sobre el particular, se informa que mediante el oficio No. SEDUVI/DEA/SRM/780/2013 de fecha 17 de junio de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Materiales*

dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración comunica que no fue localizada dicha solicitud de constancia de zonificación del uso de suelo folio 1992 del año 1991, y no se tiene antecedente de préstamos anteriores, motivo por el cual no es posible proporcionar la información requerida..." (sic)

III. El cinco de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- Solicitó que le informaran en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda si expidieron un documento que al parecer tenía el folio 1992 en el año de mil novecientos noventa y uno y para qué dirección se expidió el documento, y la respuesta que recibió se apoyó en otros dos oficios de los que no le mandaron copia para indicarle que no fue localizado el documento y, por esa razón, no podían proporcionar la información. Lo anterior trasgredió el derecho de acceso a la información porque era incongruente con lo que solicitó, además de estar indebidamente fundado y motivado.

- No preguntó si el documento estaba localizable, sino que solicitó que le informaran si el Ente Obligado lo expidió, por lo que contestar que no lo encontraba resultaba incongruente, razón suficiente para modificar la respuesta impugnada y ordenar que se emitiera una nueva, en la que se expresara con claridad y de forma categórica si expidieron el documento y cuál dirección estaba asentada en el mismo.

- Era de vital importancia que el Ente Obligado respondiera categóricamente, dado que en múltiples ocasiones contestaban que no localizaban un documento, y hasta existían resoluciones que emitían otros entes obligados como la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, donde se ordenaba la demolición de inmuebles por no contar con documentos que acreditaran el uso de suelo, y después la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emitía otros oficios indicando que ya habían localizado el documento, lo que por obvias razones creaba incertidumbre jurídica que afectaba no sólo al propietario del inmueble, sino también el interés general porque todos los documentos donde supuestamente se acreditaban derechos adquiridos conferían al propietario del predio la supuesta facultad de realizar construcciones que transgredían las disposiciones del actual programa de uso de suelo. Por ello, la información que proporcionara la Secretaría debía ser categórica e informar si algún documento fue expedido por ella y no sólo informar que no lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

localizaba, ya que esa manera de responder era sumamente ambigua y no daba certeza sobre la legitimidad de un documento usado en otra Dependencia para generarse un beneficio, además de que no permitía la rendición de cuentas del Ente Obligado.

IV. El siete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de agosto de dos mil trece, mediante un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando lo siguiente:

- En todo momento actuó con total respeto al derecho a la información pública conferido al recurrente, pues recibió su solicitud y la turnó a la Unidad Administrativa correspondiente, la cual dio respuesta en tiempo y forma. Sin embargo, debido a que no localizó la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 1992 de mil novecientos noventa y uno, no fue posible contestar las preguntas planteadas por el ahora recurrente.

- Si bien era cierto que el particular no solicitó que le informaran si se localizaba la constancia de zonificación de uso de suelo, también lo era que para proporcionar la información requerida era necesario contar con el documento, pues de lo contrario se estaba material y jurídicamente imposibilitado para responder las preguntas.

- En el presente asunto se actualizaba el supuesto del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que atendió todos los extremos de la solicitud, notificó una respuesta y sólo faltaba que el Instituto diera vista al recurrente para los efectos conducentes.

El dieciséis de agosto de dos mil trece, se recibió otro oficio sin número del quince de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración Urbana, quien para rendir el informe de ley señaló lo siguiente:

- Respondió puntualmente lo requerido por el recurrente, sin embargo, consideraba que este último utilizó el sistema electrónico *"INFOMEX"* para requerir que se le informara sobre la emisión de un documento que presuntamente emitió, esto es, en realidad formuló una consulta que implicaba obtener un pronunciamiento sobre un asunto específico, consistente en si un certificado fue emitido por esa Dirección General.

- Para realizar el pronunciamiento era necesario tener certeza del origen del documento, motivo por el cual buscó en forma física el certificado.

- Al realizarse una consulta como la del ahora recurrente no se materializaba ninguno de los supuestos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues como el recurrente lo mencionó al detallar los hechos en su recurso de revisión, solicitó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le informara si expidió un documento que "***al parecer***" tenía el folio 1992 en el año mil novecientos noventa y uno, por lo que evidentemente el recurrente no tenía la certeza de los datos que proporcionaba.

- Si bien en términos del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados debían entregar información de su funcionamiento y actividades, ello no implicaba que tenían que pronunciarse en relación con los supuestos que les plantearan los particulares, mucho menos cuando se advirtiera que a través de su requerimiento pretendían que el Ente generara información con base en una situación específica, pues esto contravendría lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de la materia, por ser necesario el procesamiento de datos.

- No debía perderse de vista que para dar respuesta a una solicitud de la naturaleza de la que ocupaba el presente asunto, requeriría un análisis de las documentales

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

existentes. Por lo tanto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no se encontraba obligada a atender dicha solicitud, ya que hacerlo le implicaría aceptar los hechos o actos del especial interés del recurrente.

- Por no contar con el documento en que se basaban los requerimientos, no era posible pronunciarse en sentido positivo o negativo.

- Los argumentos expuestos por el recurrente eran manifestaciones subjetivas carentes de valor probatorio, dado que la respuesta emitida por esa Dirección se encontraba debidamente fundada y motivada.

VI. El veinte de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiséis de agosto de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley, señalando lo siguiente:

- Preguntó al Ente Obligado si expidió el documento con folio 01992 de mil novecientos noventa y uno y para qué dirección, por lo que esperaba que le respondieran categóricamente si lo habían expedido y qué dirección tenía, en caso de haberse expedido, lo cual ni en la repuesta, ni en el informe de ley se respondía, sólo se pretendía tendenciosamente demostrar la legitimidad de una respuesta a todas luces apartada de derecho.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El veintinueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando en tiempo y forma lo que a su derecho convino respecto del informe de ley.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El cuatro de septiembre de dos mil trece, se recibió un oficio sin número de la misma fecha, por medio del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en el informe de ley.

X. Por acuerdo del nueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En el informe de ley y en el oficio mediante el cual presentó sus alegatos el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que atendió todos los extremos de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitud, notificó una respuesta y sólo faltaba que el Instituto diera vista al recurrente para los efectos conducentes, en ese sentido el citado artículo establece lo siguiente:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> *IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*
> *…*

Del precepto transcrito y referido por el Ente Obligado, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

1. Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud**.
2. Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**.
3. Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, dentro de las constancias que se encuentran en el expediente **no se advierte** la existencia de una **segunda respuesta notificada durante la sustanciación del recurso de revisión** y el Ente Obligado pretende que se entre al estudio de la causal de referencia a partir de la respuesta impugnada, por lo que resulta improcedente la solicitud de sobreseimiento en los términos que la plantea.

Por lo antes expuesto, se debe desestimar la solicitud del Ente Obligado y, en consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"SEDUVI… solicito me informen los siguientes datos: *1. Si ustedes expidieron el siguiente documento*	*"… De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/ 12842/2013, signado*	• La respuesta era incongruente con lo que solicitó, además de estar indebidamente fundada y motivada. • No preguntó si el documento estaba localizable, sino que solicitó que le informaran si el Ente Obligado lo expidió, por lo que contestar que no lo encontraba resultaba incongruente, razón suficiente para modificar la respuesta impugnada y ordenar que se emitiera una nueva, en la que se expresara con claridad y de forma categórica

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo folio 1992 del año 1991 *2. Para qué dirección con qué número de folio fecha"* (sic)	*por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:* *Sobre el particular, se informa que mediante el oficio No. SEDUVI/DEA/SRM/780/2013 de fecha 17 de junio de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración comunica que no fue localizada dicha solicitud de constancia de zonificación del uso de suelo folio 1992 del año 1991, y no se tiene antecedente de préstamos anteriores, motivo por el cual no es posible proporcionar la información requerida..."* (sic)	si expidieron el documento y cuál dirección estaba asentada en el mismo. • Era de vital importancia que el Ente Obligado respondiera categóricamente, dado que en múltiples ocasiones contestaban que no localizaban un documento, y hasta existían resoluciones que emitían otros entes obligados como la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, donde se ordenaba la demolición de inmuebles por no contar con documentos que acreditaran el uso de suelo, y después la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emitía otros oficios indicando que ya habían localizado el documento, lo que por obvias razones creaba incertidumbre jurídica que afectaba no sólo al propietario del inmueble, sino también el interés general porque todos los documentos donde supuestamente se acreditaban derechos adquiridos conferían al propietario del predio la supuesta facultad de realizar construcciones que transgredían las disposiciones del actual programa de uso de suelo. Por ello, la información que proporcionara la Secretaría debía ser categórica e informar si algún documento fue expedido por ella y no sólo informar que no lo localizaba, ya que esa manera de responder era sumamente ambigua y no daba certeza sobre la legitimidad de un documento usado en otra Dependencia para generarse un beneficio, además de que no permitía la rendición de cuentas del Ente Obligado.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", el oficio OIP/4454/2013 y del escrito inicial del recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para* ***integrar tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta argumentando lo siguiente:

- Respondió puntualmente lo requerido por el ahora recurrente, sin embargo, consideraba que este último utilizó el sistema electrónico *"INFOMEX"* para requerir

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que se le informara sobre la emisión de un documento que presuntamente emitió, esto es, en realidad formuló una consulta que implicaba obtener un pronunciamiento sobre un asunto específico, consistente en si un certificado fue emitido por esa Dirección General.

- Para realizar el pronunciamiento era necesario tener certeza del origen del documento, motivo por el cual buscó en forma física el certificado.

- Al realizarse una consulta como la del recurrente no se materializaba ninguno de los supuestos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues como el recurrente lo mencionó al detallar los hechos en su recurso de revisión, solicitó que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le informara si expidió un documento que "***al parecer***" tenía el folio 1992 en el año mil novecientos noventa y uno, por lo que evidentemente el recurrente no tenía la certeza de los datos que proporcionaba.

- Si bien en términos del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados debían entregar información de su funcionamiento y actividades, ello no implicaba que tenían que pronunciarse en relación con los supuestos que les plantearan los particulares, mucho menos cuando se advirtiera que a través de su requerimiento pretendían que el Ente generara información con base en una situación específica, pues esto contravendría lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de la materia, por ser necesario el procesamiento de datos.

- No debía perderse de vista que para dar respuesta a una solicitud de la naturaleza de la que ocupaba el presente asunto, requeriría un análisis de las documentales existentes. Por lo tanto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no se encontraba obligada a atender dicha solicitud, ya que hacerlo le implicaría aceptar los hechos o actos del especial interés del recurrente.

- Por no contar con el documento en que se basaban los requerimientos, no era posible pronunciarse en sentido positivo o negativo.

- Los argumentos expuestos por el recurrente eran manifestaciones subjetivas carentes de valor probatorio, dado que la respuesta emitida por esa Dirección se encontraba debidamente fundada y motivada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que mientras el recurrente formuló una pregunta concreta para saber si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expidió la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 1992 de mil novecientos noventa y uno, así como un requerimiento para que, en caso afirmativo, se le indicara para qué dirección, con qué número de folio y en qué fecha la expidió, el Ente Obligado informó lo siguiente:

- Atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/12842/2013, suscrito por el Director General de Administración Urbana, mediante el oficio SEDUVI/DEA/SRM/780/2013, emitido por la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración, no fue localizada la solicitud de constancia de zonificación del uso de suelo con folio 1992 de mil novecientos noventa y uno, y no se tiene antecedente de préstamos anteriores.

- Derivado de lo anterior, no es posible proporcionar la información requerida.

En ese sentido, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda manifestó su imposibilidad para proporcionar lo solicitado, con base en que la Subdirección de Recursos Materiales no localizó la solicitud de constancia de zonificación del uso de suelo con folio 1992 de mil novecientos noventa y uno, ni tenía antecedente de préstamos anteriores.

Por otra parte, si bien el recurrente estimó que la respuesta era incongruente porque indicó que no fue localizado el documento y no se pronunció si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expidió el documento y para qué dirección, lo cierto es que su agravio es **infundado** porque la respuesta no informa simple y llanamente de la no localización del documento, sino que expresa una imposibilidad para proporcionar lo solicitado con base en la no localización del documento, luego entonces, no puede decirse que la respuesta no tiene una relación lógica con lo solicitado y por ello sea incongruente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

No obstante lo anterior, aunque la respuesta no transgrede el principio de congruencia, claramente sí carece de los debidos fundamentos y se incurre en una deficiente motivación que justifique la imposibilidad señalada, esto es, no contiene los preceptos jurídicos y razones inmediatas por los que, ante la no localización de la solicitud de constancia de zonificación del uso de suelo con folio 1992 de mil novecientos noventa y uno, el Ente Obligado está impedido para pronunciarse sobre si la expidió o no y, en consecuencia pronunciarse para qué dirección la expidió, número de folio y fecha.

En ese sentido, a juicio de este Instituto, haberse manifestado el Ente Obligado imposibilitado "*para proporcionar lo solicitado*", que básicamente era un "*sí*" o "*no*" porque la Subdirección de Recursos Materiales no localizó la solicitud de constancia de zonificación del uso de suelo con folio 1992 de mil novecientos noventa y uno, y no tenía antecedente de préstamos anteriores, omitiendo invocar los fundamentos legales por los que esa situación le impedía pronunciarse sobre si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expidió o no ese documento y las razones por las que no haberla localizado en la referida Subdirección le impedían responder, son razones suficientes para concluir que la respuesta impugnada incurre en **falta de fundamentación y deficiente motivación**, incumpliendo así con el requisito de validez de todo acto administrativo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que consiste en estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo, lo que provocó en una transgresión al **principio de legalidad** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la Información Pública del Distrito Federal. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 175082
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Página: 1531
Tesis: I.4o.A. J/43
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la* ***fundamentación*** *y* ***motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa****. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues* ***es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción****.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Lo anterior, en virtud de que si bien el Ente Obligado invocó el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en la respuesta a la solicitud de información, también lo es que fue atender el requerimiento dentro del plazo previsto en dicho precepto y de acuerdo con las gestiones realizadas ante la Dirección General de Administración Urbana, no así para fundar su imposibilidad de proporcionar la información en estudio.

La transgresión al principio de legalidad se ve fortalecida si, por una parte, se considera que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 A, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la competencia para expedir los **certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal es exclusivamente de la Dirección General de Administración Urbana** de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y, por la otra, que esta última es la Unidad Administrativa ante la que se gestionó la solicitud de información, por lo que se concluye que si dicha Unidad Administrativa es la competente para pronunciarse si una determinada **solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo** fue expedida o no por esa Secretaría, para que se pronuncie imposibilitada para responder un cuestionamiento que indudablemente está relacionado con las actividades que desarrolla, **su respuesta debería contener fundamentos y motivos suficientes para justificar el sentido de su respuesta**, lo que en el presente asunto no sucedió.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, por lo que hace al agravio del recurrente, consistente en que la respuesta está indebidamente fundada y motivada, podemos decir que es **parcialmente fundado**, ya que como se vio previamente carece de fundamentación y contiene una deficiente motivación.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Director General de Administración Urbana, en el oficio mediante el cual rindió su informe de ley, afirmó que la Secretaría de Desarrollo Urbano no se encontraba obligada a atender el requerimiento del recurrente, en virtud de que éste no constituía una solicitud de acceso a la información pública, sino propiamente una consulta cuya respuesta no se encontraba garantizada por lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, cabe decir que en términos del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados deben brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, consecuentemente, si recordamos que: **i)** la Dirección General de Administración Urbana es la competente para expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; **ii)** que lo requerido consiste en saber si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expidió la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 1992 de mil novecientos noventa y cinco, para qué dirección, con qué número de folio y fecha de expedición, es indudable que lo requerido está relacionado con las actividades que desarrolla la Dirección General de Administración Urbana y, por tanto, lo requerido **sí constituye una solicitud de acceso a la información pública y la obtención de respuesta sí está garantizada por el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, para fortalecer la afirmación de que la obtención de una respuesta está garantizada, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 15, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado debe mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet **una relación de constancias**, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registro de manifestaciones y dictámenes de las obras que se llevan a cabo en cada una de las demarcaciones territoriales, **que permita conocer el estado, situación jurídica y modificaciones de cualquier índole de cada predio**. Además, de acuerdo a los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, respecto de los actos administrativos anteriores, se debe especificar: **denominación del documento**; **Unidad Administrativa que genera la información**; plazo de vigencia; **fecha de emisión**; **ubicación del predio** que incluya calle, colonia, número oficial, demarcación territorial y código postal, entre otros.

Por lo tanto, si respecto de las constancias otorgadas por los Entes Obligados, en el caso concreto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es una obligación pública de oficio reportar su denominación, la Unidad Administrativa que lo genera, fecha de emisión y ubicación del predio, por consecuencia, **dicha Secretaría está obligada a responder si expidió o no un acto jurídico en particular, como para el caso lo es la solicitud de constancia de zonificación del uso de suelo con folio 1992 de mil novecientos noventa y uno y en su caso, informar para qué dirección la expidió, su número de folio y fecha**, si se considera que una solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo es un documento cuya naturaleza es pública, dado que a través de él se da cuenta de los derechos de uso de suelo que al efecto posee determinado predio o inmueble de conformidad con la normatividad que en materia de desarrollo urbano aplicable en el Distrito Federal, aunado a que la misma refleja

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

también la transparencia y legalidad de las determinaciones de los servidores que en su momento intervinieron en su expedición, para favorecer la publicidad de los actos de gobierno.

Por lo tanto, la información solicitada que consiste en saber si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expidió la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 1992 de mil novecientos noventa y uno, así como para qué dirección, con qué número de folio y fecha la expidió, es de naturaleza pública, en atención a que el tipo de documento al que se refiere representa un mecanismo básico de la rendición de cuentas, pues a través de su contenido el Ente Obligado rinde cuenta de la transparencia y cumplimiento a la normatividad en materia de uso de suelo (artículo 126, fracciones I y III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal), la cual influye necesariamente en el desarrollo urbano del Distrito Federal, por lo que su divulgación abonaría también a la transparencia y legalidad de las determinaciones de los servidores que intervinieron en su emisión, buscando favorecer en todo momento la publicidad de los actos de gobierno, cumpliéndose así el objetivo que persigue el artículo 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevé:

> ***Artículo 9****. La presente Ley tiene como objetivos:*
> *…*
> ***IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados****;*
> *…*

Por lo anterior, este Instituto coincide con lo expuesto en el escrito inicial del recurso de revisión, en el sentido de que es de vital importancia que el Ente Obligado responda categóricamente para no crear incertidumbre jurídica y para permitir la rendición de cuentas respecto de un documento que confiere al propietario del predio la facultad de realizar construcciones y darle un uso determinado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, este Instituto determina de que la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad, en la media en que la imposibilidad señalada para proporcionar lo solicitado no se acompañó de los debidos fundamentos e incorporó una motivación insuficiente, asimismo, concluye que la Secretaría de Desarrollo Urbano está obligada a responder si expidió o no la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 1992 de mil novecientos noventa y uno y en caso afirmativo, informar para qué dirección, con qué número de folio y fecha en que la expidió, lo que deberá realizar a través de la Dirección General de Administración Urbana, pues como se señaló con anterioridad le compete expedir los certificados de zonificación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Pronunciamiento que deberá emitir la referida Dirección General de Administración Urbana porque está relacionado con su funcionamiento y actividades que desarrolla, sin que pase desapercibido que en el informe de ley, el Titular de esa Unidad Administrativa, expresó las siguientes consideraciones: **i)** para poder realizar el pronunciamiento era importante tener la certeza del origen del documento, motivo por el cual, se dio a la tarea de buscar en forma física el certificado y **ii)** por no contar con el documento en que se basan los requerimientos, no le era posible pronunciarse en sentido positivo o negativo.

En ese sentido, si bien es cierto uno de los actos que indiscutiblemente deben realizarse para proceder a responder lo solicitado, es tratar de localizar la propia solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 1992 de mil novecientos noventa y uno, también es cierto que el hecho de no localizarla en la propia Dirección General de Administración Urbana, o en el Archivo de Concentración, en el que se encuentran los expedientes de constancias de zonificación de mil novecientos noventa y uno, y está a cargo de la Subdirección de Recursos Materiales de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Dirección Ejecutiva de Administración, no colocaba a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en una imposibilidad para responder si expidió o no la referida solicitud de constancia de zonificación, sino que será uno de los elementos que deberá considerar para responder categóricamente si la expidió o no.

Por lo tanto, también deberá considerar la Dirección General de Administración Urbana para emitir el pronunciamiento respectivo que, de acuerdo con el "*inventario general por caja*", proporcionado por el Director Ejecutivo de Administración respecto de expedientes de solicitudes de constancias de zonificación de mil novecientos noventa y uno, la caja número cuatro que se encontraba en el Archivo de Concentración contiene folios del rango 01501 a 02000, **entre los que podría estar comprendido el folio 1992**, de interés del recurrente; en el supuesto de que advierta que si expidió la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 1992 de mil novecientos noventa y uno, pero no la encuentre en sus archivos, a través de su Comité de Transparencia deberá declarar la inexistencia de dicho documento, notificar tal circunstancia al recurrente, así como al Órgano de Control Interno para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, lo anterior, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevé:

> ***Artículo 50.*** *…*
>
> *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia.* ***Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.***

Por lo cual, la afirmación realizada en el sentido de que el Archivo de Concentración está a cargo de la Subdirección de Recursos Materiales y que en este se encuentran los expedientes de constancias de zonificación de mil novecientos noventa y uno se desprende del oficio SEDUVI/DEA/SRM/1020/2013, suscrito por el Titular de la referida Subdirección, que está a foja cuarenta y ocho del recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1156/2013. Asimismo, el dato mencionado en el párrafo anterior se desprende del diverso SEDUVI/DEA/2199/2013, suscrito por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, el cual se encuentra también en el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1156/2013. A dichas documentales se les concede valor probatorio con la calidad de hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establecen lo siguiente:

> ***Artículo 125.*** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente,* ***teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios****; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*
>
> ***Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes****.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

> *No. Registro: 199,531*
> ***Jurisprudencia***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Materia(s): Común
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997
Tesis: XXII. J/12
Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN*. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes.* ***Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan*** *y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.
Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Ente Obligado en el oficio de respuesta a la solicitud de información OIP/4454/2013 del uno de agosto de dos mil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

trece, informó al ahora recurrente que: "*mediante el oficio No. SEDUVI/DEA/SRM/780/2013 de fecha **17 de junio de 2013**, emitido por la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración comunica que no fue localizada dicha solicitud de constancia de zonificación del uso de suelo folio 1992 de 1991, y no se tiene antecedente de préstamos anteriores, motivo por el cual no es posible proporcionar la información requerida...*", en ese sentido resulta evidente que existe una inconsistencia en la fecha del oficio SEDUVI/DEA/SRM/780/2013 emitido por la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración, que no da certeza jurídica al recurrente, en virtud de que la solicitud de información fue presentada a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* el **uno de julio de dos mil trece** y el documento de referencia que dio sustento a la respuesta del Ente Obligado fue emitido el **diecisiete de junio de dos mil trece**, se deduce que el oficio **SEDUVI/DEA/SRM/780/2013 fue elaborado antes de que existiera la solicitud de información**, razón por la cual se le requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que aclare tal circunstancia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Responda categóricamente si expidió o no la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 1992 de mil novecientos noventa y uno, y en caso afirmativo, informe para qué dirección, con qué número de folio y fecha en que la expidió.

- En el supuesto de que si haya expedido la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 1992 de mil novecientos noventa y uno pero no la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

encuentre en sus archivos, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de su Comité de Transparencia declare la inexistencia del documento y notifique tal circunstancia al Órgano de Control Interno para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

- Aclare la inconsistencia respecto de la fecha del oficio SEDUVI/DEA/SRM/780/2013, en el cual basó su respuesta a la solicitud de información, a efecto de que brinde certeza jurídica al recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, David Mondragón Centeno y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20